

¿EXISTE DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS DE RENTING AL CONSUMO?, ¿RESPONDE EL ARRENDADOR POR VICIOS OCULTOS Y AVERÍAS?*

Lucía del Saz Domínguez

Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: El presente artículo tiene por objeto determinar la protección del consumidor que celebra a distancia un contrato de renting, tratando de dilucidar si estaría facultado para el ejercicio del derecho de desistimiento y, en su caso, cuando comenzaría el cómputo de su plazo en atención a lo dispuesto en la LGDCU.

Palabras clave: contrato de renting, renting al consumo, renting de vehículos, derecho de desistimiento, contratación a distancia, avería.

Title: Is there a right of desistance in consumer renting contracts? Is the landlord liable for faults and hidden defects?

Abstract: The purpose of this article is to determine the protection of the consumer who sign a renting contract, we will try to solve if he would be empowered to exercise the right of desistance and when would being the calculation of his term in accordance with the provided in the General Law for the Defense of Consumers and Users.

Key words: rental contract, consumer renting, vehicle renting, right of desistance, fault.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Régimen jurídico; 3. Interrogantes; 4. Análisis de mercado; 5. *Renting* al consumo a distancia y derecho de desistimiento; 6. Respuesta a las cuestiones planteadas; 7. Conclusiones; 8. Anexo tabla de jurisprudencia

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana y en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato.

citada; 8.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea; 8.2. Tribunal Supremo; 8.3. Audiencias Provinciales; 9. Bibliografía.

1. Introducción

El denominado contrato de *renting* consiste en una modalidad de arrendamiento de bienes de carácter mueble, realizado a medio o largo plazo¹, en virtud del cual el arrendatario ha de abonar una renta periódica fija al arrendador - normalmente de manera mensual o trimestral - durante el plazo que se determine a cambio de que éste le ceda el uso del bien junto con la prestación de una serie de servicios complementarios. La firma del contrato de arrendamiento de bienes muebles no atribuye al arrendatario derechos de propiedad sobre el bien arrendado. El contrato de *renting*, que se diferencia de otras figuras afines como el *leasing* o la fórmula de compraventa "Opción Futuro"², suele emplearse "en bienes de rápida obsolescencia (por ejemplo, ordenadores) o de mantenimiento excesivamente especializado (como puede ser el mercado de automóviles [o maquinaria])"³, comprometiéndose la compañía a sufragar el seguro del bien objeto de la operación, así como sus revisiones periódicas y el mantenimiento del mismo durante el periodo que dure el arriendo.

2. Régimen jurídico

Esta figura no se encuentra regulada de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, como destaca BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, sí aparece regulada "en la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil (Libro V, Título VI, Arrendamiento de bienes)"⁴.

En primera instancia, se rige por lo establecido en el contrato, conforme al principio de la autonomía de la voluntad (art. 1.255 CC). Considerando esa máxima debemos atender a las cláusulas pactadas por las partes. Si bien, estos contratos suelen ser contratos de adhesión⁵, con cláusulas predispuestas, de modo que la opción del

¹ Generalmente con una duración de 24, 36, 48 o 60 meses.

² Contrato de financiación por el que garantizan un precio de recompra si el cliente desea la devolución del vehículo al final del periodo del contrato, pudiendo optar a su conclusión por: (i.) cambiarlo, para estrenar un coche nuevo, (ii.) quedárselo abonando la última cuota del préstamo (Valor Futuro Garantizado), o (iii.) devolverlo, sin sufragar dicho valor. En un contrato de préstamo de financiación de bienes muebles para la adquisición de un vehículo suscrito bajo esta fórmula observamos que la opción de devolver el vehículo puede supeditarse a que no se haya superado el kilometraje contratado (v. gr. 60.000 kilómetros). Concretamente, en el caso examinado se establece que "en caso de exceder en más de un 5% del kilometraje contratado, la financiera podrá, fundamentándose en la falta de cumplimiento, rechazar la devolución del vehículo, obligándose la Prestataria al pago de la última cuota, para la cual la Prestataria autoriza expresamente a cargar en su cuenta bancaria el importe de la misma".

³ EDITORIAL COLEX: *Los contratos atípicos en el Derecho Mercantil: Análisis de los contratos de factoring, leasing, licencia de nuevas tecnologías, renting y suministro*, Colex, Coruña, 2019, p. 24.

⁴ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Manual de Derecho Civil. Contratos*, 6ª ed., Bercal, S.A., Madrid, 2021, p. 183.

⁵ Al respecto, aunque estudiando la figura desde la perspectiva mercantilista, ALFONSO SÁNCHEZ afirma que "el *renting* se disciplina fundamentalmente por las estipulaciones de las partes o, mejor dicho, por el

consumidor queda limitada a aceptar las condiciones del arrendador o a buscar otro arrendador diferente. También puede resultar de aplicación el Código Civil (artículos relativos al arrendamiento de cosas y del arrendamiento de servicios -en cuanto a las prestaciones accesorias-, al tratarse de un contrato mixto) y, en su caso, por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, LGDCU).

3. Interrogantes

Como la operación puede realizarse a distancia nos preguntamos si los consumidores tienen derecho a desistir del contrato⁶, debido a que el artículo 104 LGDCU (sobre el plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento) sólo hace referencia expresa a los contratos de servicios y al contrato de compraventa, pero no al alquiler. ¿La adecuada interpretación de este precepto implica la exclusión del derecho de desistimiento legal en todos los contratos de renting?; ¿puede tratarse de una omisión deliberada del legislador para evitar fatigosas e innecesarias redundancias que se soluciona con la interpretación coherente y sistemática de la LGDCU?

Además, suponiendo que la ley sufra de alguna laguna y deban incluirse los contratos de *renting*, ¿cuál es el *dies a quo* para el ejercicio del derecho de desistimiento?; ¿los 14 días comienzan a contar desde la contratación o desde la entrega?

Por otra parte, ¿cabe la resolución por la entrega de un bien con vicios ocultos?; ¿puede admitirse que en estos supuestos la resolución no sea subsidiaria de la reparación?

4. Análisis de mercado

Los anuncios se limitan a mostrar las bondades que el *renting* ofrece al público objetivo, con "todo incluido". Por ejemplo, en el caso de los vehículos, publicitan que la operación no conlleva pago de entrada, le asistirá seguro a todo riesgo, los impuestos, revisiones, mantenimientos y asistencia en carretera se encuentran incluidos en el precio, "condicionado a aceptación financiera" no se aclara si se tiene derecho de desistimiento o qué sucedería en el supuesto de que apareciesen vicios ocultos.

clausulado general preestablecido por la entidad de renting al que el arrendatario se adhiere" ALFONSO SÁNCHEZ, R.: «Caracterización jurídica del contrato de renting», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 277, 2010, pp. 902-903. En este sentido, la SAP Madrid, Sec. 10ª, 18.4.2007 (JUR 2008\53417) asevera que los contratos de arrendamiento de vehículos, conocidos por *renting*, son contratos de adhesión, "que contienen una serie de condiciones generales, unilateralmente impuestas por una de las partes desde una situación de privilegio, y a las que la otra debe adherirse necesariamente si quiere contratar. La libertad contractual queda reducida a la libertad de contratar o no hacerlo, como simple facultad alternativa" (FD 2º).

⁶ En los términos del artículo 68 LGDCU, configurado como una facultad del consumidor y usuario a dejar sin efecto el contrato suscrito, mediante la notificación a la contraparte dentro del plazo establecido para su ejercicio, sin tener que motivar su decisión ni sufragar penalización alguna.

Realizado un estudio de campo, la principal dificultad revelada es que las empresas no facilitan las condiciones contractuales sin obtener a cambio todo tipo de datos con carácter previo, entre ellos información bancaria y nóminas para realizar un estudio de viabilidad. La forma de actuación de la práctica totalidad de compañías es idéntica: si estamos interesados en obtener información sobre el arrendamiento hemos de rellenar un formulario de contacto en su página web, debiendo dejar nuestro número de teléfono -al tratarse de un campo obligatorio- [con el riesgo de que lo filtren para realizar *telemarketing*] y un *email*. A partir de ese momento nos envían publicidad vía *whatsapp*, nuevamente sin las condiciones del posible desistimiento, y un asesor comercial se pone en contacto con nosotros mediante llamadas de teléfono tratando de cerrar el contrato de forma insistente, respondiendo a nuestras preguntas en términos generales, sin especificar si podríamos separarnos del contrato de manera gratuita ni, en su caso, cuál sería la penalización por resolución anticipada (“depende de la campaña”, “en función de la marca puede haber penalización por resolución antes de que finalice el contrato”, ...) y para “poder continuar con la operación” solicitan DNI por ambas caras, carnet de conducir del conductor principal por ambas caras, justificante de titularidad de cuenta bancaria o recibo, última declaración del IRPF -o certificado de retenciones- y las dos últimas nóminas.

Hemos enviado un mensaje a los correos electrónicos empresariales de información planteando nuestras dudas concretas. Remitimos el siguiente mensaje a quince empresas seleccionadas⁷:

“Buenas tardes,

Estoy interesada en realizar un contrato de *renting* de un vehículo como particular, pero me gustaría saber si los automóviles son nuevos.

Además, ¿cuándo podría resolver el contrato?, ¿existe derecho de desistimiento y cuáles son sus condiciones y plazos?

¿Y si apareciesen defectos me lo sustituirían o repararían?

Muchas gracias”

Pero obtuvimos respuestas que tampoco solucionan nuestras dudas⁸.

⁷ Muestra representativa incluyendo compañías de *renting* de vehículos, concesionarios y entidades financieras que ofrecen planes de *renting* a particulares, consultando a entidades que forman parte de la Asociación Española de Renting de Vehículos (AER).

⁸ A título ejemplificativo: “Buenos días. Decirte que tenemos dos modalidades de renting, el renting flexible que se trata de vehículos seminuevos con disponibilidad inmediata, este servicio solo está disponible para autónomos y empresas. Luego tenemos el renting tradicional, el cual se trata de vehículos nuevos, este está disponible para particulares, autónomos y empresas. Ahora mismo tenemos gran variedad de vehículos en promoción y para entrega rápida, si me comentas que tipo de vehículo te interesa, y cuantos kilómetros anuales haces, con gusto te enviare las ofertas que más se ajusten a tus necesidades. Un saludo”. “Buenos días, Para poder darte todos los detalles que necesitas saber, necesitaríamos que nos

Asimismo, solicitamos poder leer la cláusula contractual sobre el derecho de desistimiento, pero desde las empresas de *renting* arguyen que hasta que no realicen el estudio de viabilidad “no se puede enviar contrato precontractual”.

5. Renting al consumo a distancia y derecho de desistimiento

Como adelantamos, los contratos de *renting* pueden celebrarse a distancia, empleando medios tecnológicos, sin que el consumidor llegue a examinar el bien en cuestión antes de perfeccionar el contrato, lo que nos plantea el interrogante de si sólo los contratos de venta y de servicios se entienden incluidos en el artículo 104 LGDCU, o si, por el contrario, la ley sufre de alguna laguna y han de entenderse también comprendidos los contratos de *renting*.

Hipótesis A: no existe derecho de desistimiento en el contrato de *renting*

A tenor de lo indicado por el Centro Europeo del Consumidor en España, el alquiler a distancia de vehículos no tiene asociado derecho de desistimiento. Concretamente, señala lo siguiente:

“Sin derecho de desistimiento

A diferencia de la mayoría de las compras online, cuando se alquila un vehículo a distancia (por ejemplo, por internet) no se contempla el plazo de 14 días para anular el contrato (derecho de desistimiento) que existe de forma general para las compras por internet o fuera del establecimiento comercial. De esta forma, una vez reservado el vehículo, normalmente, no es posible la cancelación gratuita”⁹.

Hipótesis B: existe derecho de desistimiento en el contrato de *renting*

En la cláusula de una conocida marca de vehículos se reconoce este derecho en los siguientes términos:

“En base al artículo 102 RDL 1/2007, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el consumidor tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de 14 días naturales.

facilites un número de contacto para que uno de nuestros asesores comerciales te facilite toda la información. Gracias. Un saludo”.

⁹ «Alquiler de vehículos. Derechos del consumidor y recomendaciones para alquilar vehículos», *Centro Europeo del Consumidor en España*, actualizado en agosto 2021, disponible en: [https://cec.consumo.gob.es/en/CEC/comunicacion/folleto/docs/Folleto Alquiler Coches.pdf](https://cec.consumo.gob.es/en/CEC/comunicacion/folleto/docs/Folleto_Alquiler_Coches.pdf), p. 3 [última consulta: 15/2/2023].

Por lo que el Cliente dispondrá de un plazo máximo de 14 días naturales desde la entrega del vehículo, para comunicar su desistimiento del contrato de Renting o Leasing, de conformidad con la legislación aplicable. Siempre y cuando no haya superado 1.000 kilómetros (adicionales al kilometraje del vehículo a la fecha de entrega) y el vehículo se encuentra en perfecto estado tal y como se encontraba en el momento de la compra”.

Observamos que la cláusula que antecede equipara a estos efectos el contrato de *renting* al régimen otorgado en el contrato de compraventa por la misma firma¹⁰.

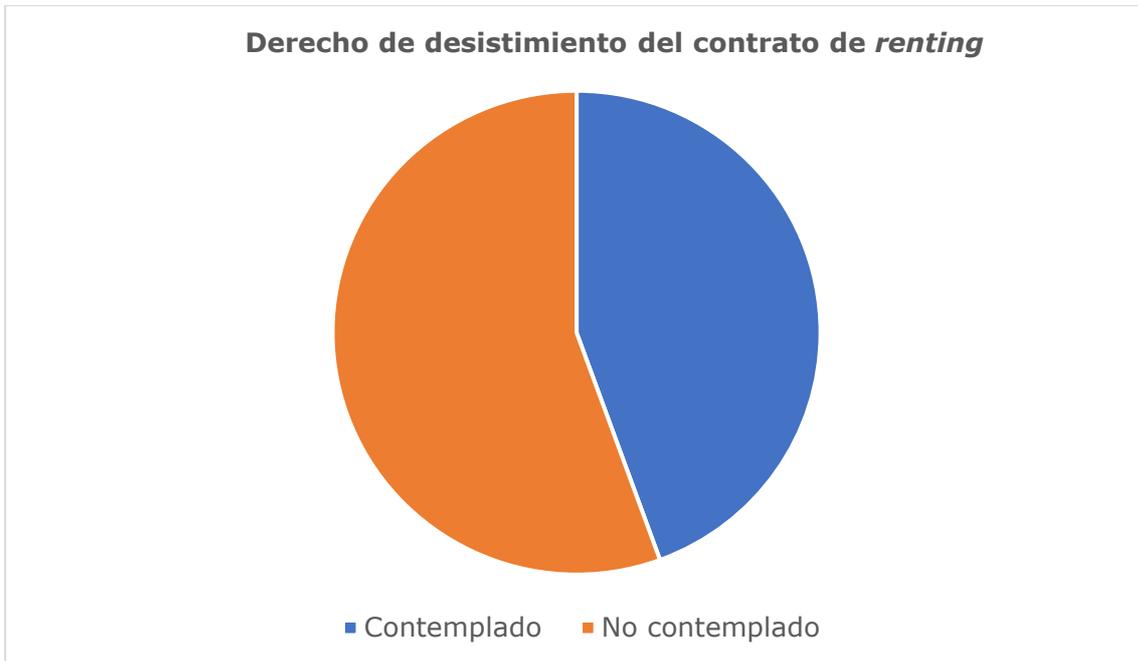
Una plataforma de alquiler de coches, *renting* y viaje compartido, donde se publicita “contratación 100% *online*”, refiere que al arrendatario le asiste el derecho de desistimiento antes de cumplir 15 días desde la entrega o 1.000 km, lo primero que se produzca. Debemos aclarar que estos vehículos se hallan matriculados antes de la contratación. Les preguntamos si el plazo de 14 días comienza a contar desde la firma del contrato o desde la entrega del vehículo; su respuesta fue que “el plazo de 14 días comienza a contar desde que tienes el coche, desde el día de la recogida, son 14 días o 1.000 km, lo que antes suceda”. Asimismo, consultamos si el desistimiento tenía base legal o lo ofrecían voluntariamente como diferencia de la competencia, respondiendo que el desistimiento ofrecido tenía carácter contractual.

Sin embargo, otros grupos que desarrollan la totalidad de la contratación *online* no ofrecen el derecho de desistimiento. Una compañía formuló que existiría un precontrato del que sí nos podríamos separar; en cambio, no tendríamos posibilidad de resolver gratuitamente el contrato de *renting* una vez que lo firmásemos; y hay quienes, reconociéndolo, lo condicionan a que el vehículo no se haya matriculado.

Algunas empresas reconocen el derecho de desistimiento pero fijan el *dies a quo* (día inicial) para el cómputo del mencionado plazo de 14 días en la propia firma del contrato, o señalan que “una vez recogido el vehículo no hay posibilidad de desistimiento” [interpretamos que, por ende, se situaría en la corriente de que el cómputo comienza con la firma del contrato], de modo que ni de la experiencia común ni del estudio realizado puede extraerse una afirmación concluyente.

De manera gráfica, los resultados obtenidos son los siguientes:

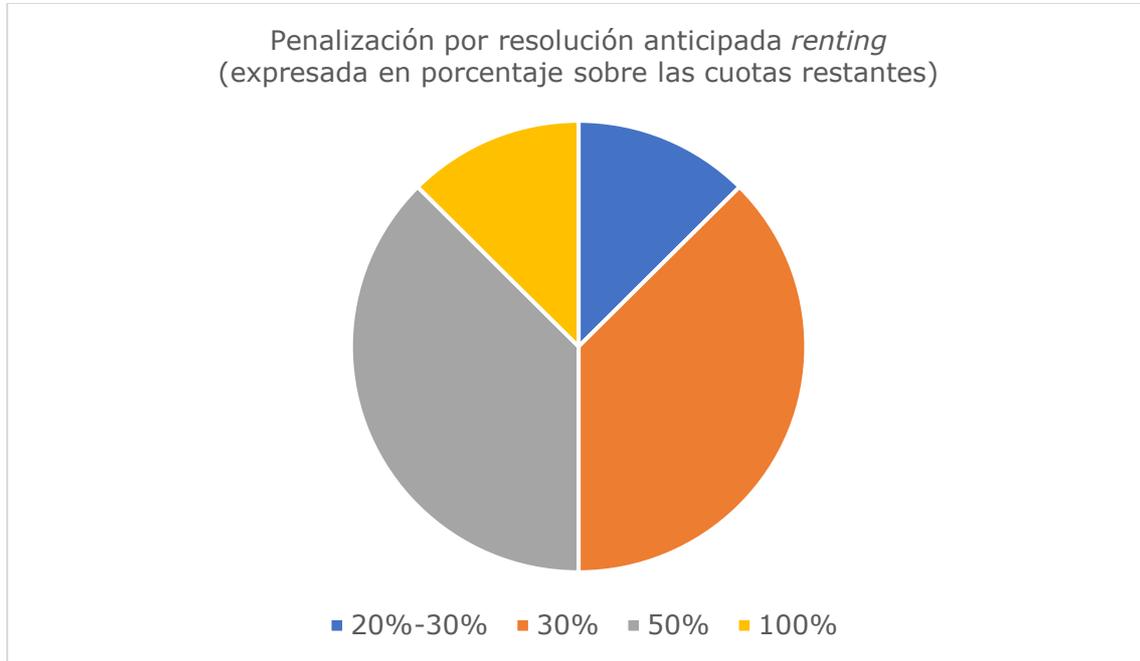
¹⁰ En caso de compraventa “El cliente tiene derecho a devolver su vehículo sin necesidad de motivar su decisión, según los requisitos recogidos en el artículo 8 - DERECHO DE DESESTIMIENTO de las condiciones generales de venta presentes aquí. El período de desistimiento comienza el día en que el Cliente toma posesión física del Vehículo y expira 14 días después” «Términos y condiciones de venta y garantía Citroën store (tienda on line). Venta online sin financiación de vehículos nuevos a fabricar Citroën», disponible en: https://store.citroen.es/files/static/6a3575cb/citroen_sol_sin_retoma_y_sin_financiacion_castellano.372227.pdf [última consulta: 15/2/2023].



Penalización por rescisión de contrato de *renting* de vehículos automóviles

En caso de rescindir el contrato antes de que finalice su duración (si el contrato de *renting* fuera cancelado a petición del cliente antes del plazo convenido), al tratarse de vehículos nuevos, que se matriculan para el arrendatario, la tendencia observada es que se impone una penalización cuantificada en el 30% de las cuotas que resten -en otros casos oscila entre el 20% y el 30% de las mismas-, destacando que con otros operadores dicha penalización puede llegar a alcanzar el 50% de las cuotas

pendientes de vencimiento¹¹, lo que hemos confirmado¹², e incluso a la totalidad de las cuotas restantes.



Vicios o defectos ocultos en el contrato de *renting*

¹¹ La posibilidad de resolución anticipada es una de las preguntas frecuentes en este sector, desde Swipcar, empresa con la que se puede reservar un vehículo 100% online, al solicitar el *renting* de un Seat Ibiza para particulares, detallan "Puedes cancelar el contrato de renting en cualquier momento con un coste aproximado del 50% de las cuotas pendientes. Podrás ver la información detallada en tu contrato de renting antes de firmarlo. Pero si tienes dudas sobre el tiempo que necesitarás el vehículo te recomendamos optar por contratos de duraciones más cortas", disponible en: <https://swipcar.com/es/renting-seat/ibiza/1-dot-0-mpi-start-slash-stop-style-xl-edition> [última consulta: 12/1/2023].

No obstante, al respecto la Audiencia Provincial de A Coruña, en SAP Coruña, Civil, Sec. 3ª, 11.5.2022 (JUR 2022\247913), en un caso en que el consumidor comunicó a ALD AUTOMOTIVE su deseo de resolver el contrato de *renting* y devolver el automóvil anticipadamente se estimó que la cláusula que impone el abono de un 50% de las cuotas pendientes de vencer era abusiva, ex artículo 85.6 LGDCU, dado que la compañía no acreditó que resulte acomodada al perjuicio real que ocasiona la resolución anticipada del contrato. En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Cádiz, en SAP Cádiz, Civil, Sec. 2ª, 17.5.2022 (JUR\2022\289817), donde se reconoce la condición de consumidor en la suscripción del *renting* de vehículo de una fundación dedicada al estudio y tratamiento de las adicciones, en tanto que se trata de una persona jurídica que no tiene fines lucrativos, destacando que "el contrato de *renting* de vehículo suscrito (...) es un contrato de adhesión con condiciones generales preredactadas por la entidad bancaria contratante, cuyas cláusulas o condiciones relativas al interés de demora y a la indemnización por resolución del contrato, no consta que hayan sido negociadas".

¹² Desde un Departamento de *Renting* nos trasladaban la siguiente respuesta a nuestra pregunta sobre cuándo podríamos resolver el contrato: "en cualquier momento pero se tendrían que pagar el 50% de las cuotas pendientes".

El arrendador parte de la consideración de que los bienes se encuentran en perfecto estado al celebrar el contrato, tratándose de vehículos nuevos o seminuevos, manifestando que existe seguro a todo riesgo o que, en caso de presentar algún defecto, se encargarían de la reparación conforme a lo contemplado en la garantía otorgada por el fabricante y solamente se sustituiría en casos extremos¹³. Algunas empresas incluyen la puesta a disposición de un vehículo de sustitución en caso de avería o, aunque no se reconozca en el contrato, en la práctica remiten a talleres con coches de cortesía sujetos a disponibilidad.

Renting tecnológico

También cabe destacar el *renting* tecnológico (de equipos informáticos, móviles, *tablets*, *iPads*, impresoras, fotocopadoras u otros dispositivos), contrato atípico, donde las condiciones, tal y como comentan los agentes comerciales que nos facilitaron información, "son similares al de un coche"¹⁴, con tres años de garantía supeditada al mantenimiento, por lo que el arrendatario suele suscribir conjuntamente, con la misma duración que el contrato de *renting*, un contrato de mantenimiento¹⁵. En este tipo de arrendamiento no reconocen derecho de desistimiento, y en caso de resolución anticipada han de abonarse la totalidad de las cuotas restantes.

En cambio, en el alquiler de productos tecnológicos con opción de compra realizado *online* sí que se reconoce el derecho de desistimiento en el plazo de 14 días desde el momento de la entrega.

¹³ Únicamente una de las empresas de las que instamos información reconoció que en caso de presentar un problema mayor (como siniestros o gran avería) sería posible la resolución contractual sin penalización para ninguna parte. En cambio, otra entidad que se dedica al arrendamiento de automóviles nuevos contestó que si hubiese un defecto de fabricación "grave" se sustituiría el vehículo.

¹⁴ "Gracias por contactar con nosotros. Los contratos de renting informático son siempre sobre equipos nuevos, trabajamos las marcas más conocidas: HP, Dell, Lenovo, entre otras. Los contratos de renting informático son similares al de un coche, son contratos financieros, y antes de realizar la operación, se elige el plazo: 1, 2, 3 hasta 5 años. Lo recomendable y lo que mejores condiciones tienen, son a 3 años, que el plazo ideal para tener la informática al día y renovada. Una vez firmado el contrato por el plazo deseado, solo se puede cancelar el contrato abonando la totalidad de las cuotas restantes, por tanto, hay que tenerlo en cuenta previamente. En los contratos de renting informático, se incluye una garantía del fabricante, que cubra cualquier avería de piezas de Hardware (pieza y mano de obra). No está incluido el robo o los daños accidentales, que deben cubrirse con un seguro adicional, el cual se ofrece también, si el cliente lo desea. Tampoco está cubierto los problemas del software que tenga instalado ese equipo informático ni el soporte o incidencias de tipo ofimático o similar. Para esto último, podemos ofrecerle un contrato de mantenimiento informáticos de sus equipos y red".

¹⁵ De acuerdo con ALFONSO SÁNCHEZ, "la celebración de un contrato de asistencia técnica se concibe en tanto en cuanto existe un bien que mantener (una fotocopadora, una máquina industrial de complejo funcionamiento, un equipo informático, un automóvil, etc.), por lo que se podría considerar un acuerdo accesorio" ALFONSO SÁNCHEZ, R.: «Caracterización jurídica del ... *op. cit.*», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 277, 2010, pp. 930.

6. Respuesta a las cuestiones planteadas

No existe una norma que contemple expresamente si existe derecho de desistimiento en caso de alquiler. No obstante, tratándose de un contrato celebrado por vía electrónica, de acuerdo con lo establecido en el art. 102.1 LGDCU, "salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor o usuario tendrá derecho a desistir del contrato (...)". En consecuencia, partimos de la hipótesis de que al consumidor o usuario que celebre un contrato de *renting* podrá dejarlo gratuitamente sin efecto en el plazo de catorce días naturales sin indicar motivo alguno, siempre que estos contratos no sean objeto de exclusión en virtud del artículo 103 del citado texto legal, fruto de la transposición al derecho interno del artículo 16 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, DDC)¹⁶.

Entre las excepciones al derecho de desistimiento, la LGDCU, art. 103¹⁷, refiere que el derecho de desistimiento no será aplicable a los contratos de suministro de bienes que reúnan alguna de las siguientes características:

- i. Se confeccionen siguiendo las especificaciones del consumidor y usuario¹⁸ o que sean claramente personalizados (apartado c)¹⁹.

¹⁶ Vid. al respecto BERMÚDEZ BALLESTEROS, M^a. S.: «El derecho de desistimiento en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre derechos de los consumidores», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 1, 2012, disponible en: <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/11/13>

¹⁷ Empleando los términos utilizados en STS, 1^a, 24.3.2021 (RJ 2021\1337), "el art. 103 TRLGDCU contiene en sus apartados a) a m) una serie de excepciones al derecho de desistimiento, basadas en diferentes motivos por los que, en atención a la naturaleza del producto o del servicio, o de las circunstancias concurrentes, el legislador no considera razonable que el consumidor pueda desistir (bienes personalizados confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor, bienes que puedan deteriorarse o caducar con rapidez, contratos en los que el consumidor haya solicitado específicamente al empresario que le visite para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento urgente, etc.)" (FD 2º). Desde el punto de vista de LARROSA AMANTE, el fundamento de estas exclusiones es múltiple, entre ellas el carácter personalizado del bien. Este mismo autor también señala que "carece de sentido reconocer en este tipo de contratos un derecho de desistimiento que únicamente puede perjudicar al empresario y puede ser utilizado por el consumidor, no como un mecanismo de protección (...), sino como un mecanismo fraudulento para dejar sin efecto contratos perfectos pero que pueden no resultarle interesantes en función de diversas circunstancias, lo que excede del fundamento del derecho de desistimiento" LARROSA AMANTE, M.Á., *Derecho de Consumo*, 2ª ed., Lefebvre-El Derecho, S.A., Madrid, 2011, actualización 16/07/2015, p. 351.

¹⁸ Sirvan de ejemplo unos contratos de *renting*, entre cuyas cláusulas encontramos que: "el presente contrato tiene por objeto el arrendamiento del vehículo que se indica en las condiciones particulares, que el Arrendador adquiere de acuerdo con las especificaciones del Cliente, incluido el mantenimiento del mismo y demás servicios en los términos pactados en este contrato"; "los vehículos se entregarán como modelos de serie según las especificaciones acordadas con el Cliente".

¹⁹ Como comenta URCELAY LECUE, a propósito de la STJUE, 6ª, 21.10.2020 (C-529/19; EU:C:2020:846), el art. 16 de la Directiva 2011/83/UE establece unas excepciones al derecho de desistimiento del consumidor que celebra un contrato fuera del establecimiento comercial, "entre ellas, «el suministro de

- ii. Puedan deteriorarse²⁰ o caducar con rapidez (apartado d)²¹.
- iii. Sean bienes precintados no aptos para ser devueltos, por motivos de protección de la salud o de higiene, y se quitase el precinto tras la entrega (apartado e)²².

bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados». (...) Esta excepción es inherente al propio objeto de tal contrato, a saber, la producción de bienes elaborados conforme a las especificaciones del consumidor, de modo que cabe oponer dicha excepción frente a ese consumidor desde el principio. Por tanto, el consumidor no tiene derecho de desistimiento en el caso de encargar bienes confeccionados conforme sus especificaciones o claramente personalizados". URCELAY LECUE, M. C.: «El derecho de desistimiento no es oponible al fabricante en caso de bienes confeccionados según las especificaciones del consumidor o claramente personalizados», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 1, 2021 [consultado en Proview].

²⁰ De una interpretación literal, según el diccionario de la lengua española, el término deteriorarse supone "hacer que algo o alguien pase a un peor estado o condición", donde podríamos incluir la devaluación o depreciación del vehículo en comparación con el valor que tenía antes de ser matriculado. Esta interpretación coincide con el fin de la norma. Como enfatiza CLEMENTE MEORO, el motivo por el que se niega el derecho de desistimiento respecto de bienes que, por su naturaleza, puedan deteriorarse o caducar con rapidez es "evitar la atribución del riesgo de depreciación del producto al proveedor" CLEMENTE MEORO, M. E.: «El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia», *Revista de Derecho Patrimonial*, n.º 16, 2006 [consultado en Insignis.aranzadidigital].

²¹ La SAP Álava, Civil, Sec. 1ª, 18.7.2017 (JUR 2017\234280) (en adelante, SAP Álava, 18.7.2017) aporta claridad respecto a la interpretación de la excepción que establece el art. 103.d) LGDCU al derecho del consumidor de desistir de un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil, declarando que, indudablemente, las excepciones del artículo 103 LGDCU, "y en concreto la que ahora nos ocupa, están pensadas para aquellos supuestos en que se ejercita el derecho de desistimiento dentro del corto plazo establecido en el caso de que exista información y documentación por parte del empresario (14 días desde que se adquiere la posesión material de los bienes solicitados), lo que nos lleva a pensar en adquisiciones de bienes que se deterioran o caducan rápidamente. Sin embargo, la ausencia de información del derecho de desistimiento por parte del comprador permite ampliar de renuncia de la compraventa del bien concreto a un plazo de doce meses, lo que sin duda debe influir en la pérdida de valor de bienes como el ahora adquirido, la venta de un vehículo, o de una caravana en este caso. Dichos bienes, aun cuando no se deterioren o caduquen con rapidez, sí están sometidos a un importante nivel de depreciación desde el mismo momento de su adquisición, son un tipo de bienes que se deprecian en un 30% desde el momento de su adquisición y a lo largo del primer año y un 10% más por cada año que transcurra desde el primero" (FD 4º), por lo anterior, considera la aplicación de la excepción señalada, subrayando que un vehículo se encuentra sin duda sometido a la depreciación del mercado.

²² A la vista de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la pérdida del derecho de desistimiento por el desprecinto de los productos tras su entrega fundamentada en motivos de salud o de higiene debe interpretarse de manera estricta. Personalmente, no creo que los motivos de la protección de la salud e higiene de ulteriores adquirentes puedan eliminar el derecho de desistimiento en el contrato de *renting*, siendo más adecuadas las exclusiones contempladas en los apartados c) y d) si se dan las circunstancias expresadas. Considero que esta excepción está pensada para productos de uso personal (tales como productos de cosmética, ropa interior o artículos de higiene, por ejemplo, los cepillos de dientes), siendo llamativo que incluso los colchones que fueren comprados y desprecintados se pueden devolver, según dictamina el Tribunal de Justicia en STJUE, 6ª, 27.3.2019 (C-681/17; EU:C:2019:255). En el apartado 40 de la referida sentencia, el TJUE declara que la exclusión del derecho de desistimiento en bienes que hayan sido desprecintados tras la entrega "solo es aplicable cuando (...) el bien que contiene deja definitivamente de estar en condiciones de ser comercializado por razones de protección de la salud o de higiene, puesto que la propia naturaleza de este bien hace imposible o excesivamente difícil que el comerciante adopte medidas que le permitan ponerlo de nuevo a la venta sin contravenir alguno de estos imperativos". Además, pone de relieve que "existe un mercado de ocasión para los colchones y que los colchones utilizados pueden ser objeto de una limpieza en profundidad [el problema es que, si aplicamos

Generalmente las empresas de *renting* (sociedades dedicadas al arrendamiento de vehículos a medio o largo plazo sin conductor) no disponen de una flota en propiedad, sino que, en el ejercicio de su actividad, las compañías adquieren vehículos nuevos según los gustos y preferencias del cliente²³, con el fin de ser destinados al arrendamiento (el cliente elige el vehículo, ellos lo compran y luego remiten toda la documentación para su matriculación). En caso de que los vehículos sean matriculados o adquiridos *ad hoc* [como indica ALFONSO SÁNCHEZ, el *renting ad hoc* es aquel en el que "el usuario acude a la entidad de *renting* para que adquiera el bien y se lo ceda durante un determinado periodo de tiempo y (...) la entidad de *renting* suscribe el correspondiente contrato de compraventa con el proveedor siguiendo las instrucciones del cliente"²⁴] sería de aplicación analógicamente el artículo 103, apartados c), d) y e), LGDCU, ex art. 4.1 CC, al existir identidad de razón.

Siguiendo a LARROSA AMANTE, el fundamento común de las excepciones enunciadas (apartados c), d) y e) del artículo 103 LGDCU) se encuentra en que "el bien no es susceptible de volver a ser objeto de comercialización por el empresario"²⁵. En el asunto que nos concierne, puesto que el vehículo se encuentra matriculado a instancias del arrendatario, no puede imponerse a un empresario que sufra la devolución de un vehículo recién matriculado. Con el desistimiento la empresa ya no podría realquilarlo como vehículo nuevo, sino que debería pasar al mercado de segunda mano. Un coche por el simple hecho de matricularse pierde aproximadamente el 20% de su valor²⁶ [30% según lo expuesto en SAP Álava, 18.7.2017], de modo que el bien se devalúa o deteriora con rapidez.

Por consiguiente, al contratante (arrendatario) no le asistiría el derecho de desistimiento legal, pero se podría establecer la facultad de desistimiento en el contrato²⁷.

este razonamiento a los vehículos, una vez ejercitado el derecho de desistimiento, el vehículo pasaría al mercado de segunda mano, como seminuevo". Véase CAMACHO PEREIRA, C.: «Exclusión del derecho de desistimiento en contratos en línea con consumidores en caso de bienes desprecintados tras la entrega, no aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o higiene», *Revista chilena de Derecho Privado*, n.º 35, 2020, donde la autora delimita los requisitos para que opere esta excepción al derecho de desistimiento.

²³ En palabras de ALFONSO SÁNCHEZ, "en el *renting ad hoc* (...) la entidad de *renting* adquiere el bien siguiendo las indicaciones marcadas por el futuro usuario" ALFONSO SÁNCHEZ, R.: «Caracterización jurídica del contrato de renting», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 277, 2010, pp. 927-928.

²⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R.: «Caracterización jurídica del ... op. cit.», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 277, 2010, pp. 924.

²⁵ LARROSA AMANTE, M.Á.: *El Derecho de Desistimiento en la Contratación de Consumo* [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia], 2015, p. 211.

²⁶ IDEAS Y AHORRO: «¿Por qué un coche matriculado pierde el 18% de su valor?», *Web Ideas y Ahorro*, disponible en: <https://www.ideasyahorro.com/perdida-valor-coche-matriculado/> [última consulta: 15/2/2023].

²⁷ El "derecho de desistimiento contractual" es aquel que ofrecen los empresarios de forma voluntaria. La LGDCU dedica su artículo 79 al derecho contractual de desistimiento.

A *contrario sensu*, ha de considerarse que si el bien no fuese confeccionado siguiendo las especificaciones del consumidor, ni se tratase de un vehículo nuevo matriculado para él, le correspondería el derecho de desistimiento.

En el supuesto de asistirle el derecho de desistimiento, ¿cuándo comenzaría su cómputo?

Para resolver este interrogante debemos dilucidar si el *renting* ha de catalogarse como contrato de bienes o servicios, puesto que, de conformidad con lo expresado en el artículo 104 LGDCU, el plazo de desistimiento ha de computarse desde el mismo día de la celebración del contrato, si se tratase de un contrato de servicios²⁸, o desde el día en que el bien fuera entregado al consumidor y usuario o a un tercero de su designación, distinto del transportista, en el caso de los contratos de venta. En la misma línea, el artículo 71.3 LGDCU determina que el plazo para su ejercicio comenzará a contar “desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrado el contrato, si el objeto de éste fuera la prestación de servicios”, lo que significa que la calificación como contrato de bienes o servicios tendrá repercusión en la fijación del *dies a quo* del cómputo del plazo para ejercer el derecho de desistimiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 59 bis, apartado g), LGDCU, los catorce días comenzarían a contar desde la celebración del contrato, debiendo calificar el contrato de *renting* como un contrato de servicios, dado que, según el citado precepto [en consonancia con el artículo 2.5) y 2.6) de la DDC], a efectos del Libro Segundo LGDCU se considera “contrato de servicios” todo contrato, a excepción del contrato de venta o compraventa, que se celebre en el ámbito de una relación de consumo, por el que el empresario preste o se comprometa a prestar un servicio al consumidor o usuario.

El problema estriba en que, si acogemos que el contrato de *renting* constituye un contrato de servicios, el plazo para ejercitar el derecho de desistimiento comenzará en el mismo momento de la firma del contrato, de manera que el consumidor no podrá probar el coche para comprobar si le gusta²⁹, quedando vacío el derecho de desistimiento, pues será habitual que su entrega se demore más allá de los 14 días desde la firma del contrato. Cuando se trate de un coche no comprado ni matriculado expresamente para el consumidor regirá la regla universal de que la *locatio* es una forma de venta del uso. Entonces, el plazo no empezará a correr hasta que el bien

²⁸ Incluidos “los contratos para el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas–, o de calefacción mediante sistemas urbanos o de contenido digital que no se preste en un soporte material”, ex artículo 104, c) LGDCU.

²⁹ Realizando una interpretación teleológica de la norma, algunos autores sostienen que si lo que se pretende mediante el reconocimiento del derecho de desistimiento es que el consumidor tenga un tiempo suficiente para poder examinar físicamente el bien y decidir si le conviene o no continuar con el contrato, el cómputo del plazo del desistimiento habrá de comenzar cuando el consumidor (o un tercero por él designado) reciba el bien, no cuando se celebre el contrato, debiendo atenderse a la fecha del cumplimiento de la obligación de dar (entrega o puesta a disposición del bien al consumidor), en lugar de fijarse en el momento de perfección del contrato a distancia.

sea entregado al consumidor, puesto que, de lo contrario, no tendrá un tiempo para inspeccionar físicamente el bien arrendado.

Hay que tener en cuenta que la DDC, en su considerando 37, justifica el reconocimiento del derecho a desistir en los contratos celebrados a distancia, argumentando lo siguiente:

“Dado que en las ventas a distancia el consumidor no puede ver los bienes antes de celebrar el contrato, debe disponer de un derecho de desistimiento. Por el mismo motivo, el consumidor debe estar autorizado a probar e inspeccionar los bienes que ha comprado en la medida suficiente que le permita determinar la naturaleza, las características y el buen funcionamiento de los bienes ...”.

Conviene destacar que, en virtud de lo expuesto, el reconocimiento de este derecho quedaría vacío de contenido si el *dies ad quem* tuviese lugar antes de haber recibido el bien arrendado, lo que contravendría la finalidad tuitiva de la norma.

¿Cabe la resolución por la entrega de un bien con vicios ocultos?; ¿puede admitirse que en estos casos la resolución no sea subsidiaria de la reparación?

El artículo 86 LGDCU, bajo la rúbrica “Cláusulas abusivas por limitar los derechos básicos del consumidor y usuario” señala que serán nulas las cláusulas que limiten o priven al consumidor y usuario de derechos que les sean reconocidos por normas dispositivas o imperativas y, particularmente, si las estipulaciones prevén la exclusión o limitación inadecuada de los derechos legalmente reconocidos al consumidor o usuario por incumplimiento del empresario en cualquiera de sus modalidades (incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso), citando expresamente que se considerarán abusivas “las cláusulas que modifiquen, en perjuicio del consumidor y usuario, las normas legales sobre conformidad con el contrato de los bienes o servicios puestos a su disposición o limiten el derecho del consumidor y usuario a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por dicha falta de conformidad” (art. 86.1 LGDCU).

Luego, para considerar si las cláusulas impuestas por las compañías de *renting* que limitan los derechos del arrendatario-consumidor en caso de que el bien presente vicios ocultos o averías pueden reputarse abusivas, debemos precisar qué normativa le resultaría de aplicación.

Hemos de diferenciar los vicios ocultos, que son aquellos defectos preexistentes³⁰ a la entrega -desconocidos para el arrendatario-, de las averías que surgen con el funcionamiento.

³⁰ Si bien, “que la avería surja con posterioridad a la venta [en nuestro caso, arrendamiento] no es razón para excluir la calificación de vicio oculto, pues el origen de la avería, la patología que determina la frustración final del bien, es ya anterior, anidaba ya en el propio turismo cuando este es vendido al comprador, que adquiere un vehículo anormalmente dañado” (SAP Pontevedra, Civil, Sec. 6ª, 31.7.2019,

¿Ha de ser el mismo el régimen de saneamiento por vicios y averías?

La LGDCU formula el régimen de responsabilidad del empresario ante la existencia de "falta de conformidad" en el momento "de la entrega del bien" (art. 117.1 LGDCU) que el consumidor no conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar. La "falta de conformidad" se equipararía a los denominados "vicios ocultos", como puede corroborarse por la incompatibilidad del ejercicio de las acciones que contempla la LGDCU derivadas de la falta de conformidad y las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos reconocidas en el CC³¹ (ex art. 116 LGDCU).

Del tenor literal del anterior precepto podríamos extraer que el citado régimen se aplicaría al contrato de arrendamiento de bienes muebles si el bien entregado adoleciese de falta de conformidad. No obstante, como expondremos, el artículo 114 LGDCU circunscribe el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre garantías y servicios posventa a "los contratos de compraventa de bienes existentes o de bienes que hayan de producirse o fabricarse y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales", esto es, se requiere que el consumidor incorpore el bien a su patrimonio, por lo que no resultará aplicable al contrato de *renting*.

En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá solicitar que ésta se subsane mediante la reparación del bien no conforme o su sustitución por otro de las mismas características que sí lo sea, la reducción del precio o la resolución del contrato. No obstante, las opciones enunciadas tienen un orden de prelación. En síntesis, han de seguirse las siguientes reglas: el consumidor puede elegir entre la reparación o sustitución (configuradas como remedios primarios), excepto si una de esas opciones fuere imposible o supusiere unos "costes desproporcionados para el empresario" en comparación con la otra medida correctora, y solamente si se diesen algunas de las circunstancias contempladas en el artículo 119 LGDCU podría el consumidor exigir la reducción proporcionada del precio o la resolución del contrato. Podrá exigirse la resolución del contrato -sin instar primeramente otra medida como la reparación- cuando "la falta de conformidad sea de tal gravedad que justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato". Con carácter general la resolución del contrato por falta de conformidad tiene carácter subsidiario. El consumidor puede optar por la reparación o sustitución del producto, o, en última instancia, la reducción del precio o la resolución del contrato³².

JUR 2019\263698). Como expresa BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, "los vicios han de ser anteriores a la conclusión del contrato, aunque su desarrollo puede ser posterior" BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Manual de Derecho Civil. Contratos*, 6ª ed., Bercal, S.A., Madrid, 2021, p. 94.

³¹ Con cita a la SAP Madrid, Civil, Sec. 14ª, 30.7.2010 (JUR 2010\363101): "el ejercicio de las acciones contempladas en la Ley [LGDCU] derivadas de la falta de conformidad, será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa, quedando sustituidas" (FJ 1º).

³² Conviene apuntar que no se admitirá la resolución del contrato cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia. Pese a ello, según lo manifestado en SAP Barcelona, Civil, Sec. 13ª, 15.9.2016 (JUR 2016\238325), "a diferencia del general, el régimen resolutorio aplicable a los negocios de consumo resulta más benévolo que el que establece el art. 1124 del Código Civil (CC) ya que frente a la necesaria

Con todo, en la LGDCU no se contempla un régimen específico de conformidad para los arrendamientos y únicamente se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación del Título IV (Garantías y servicios posventa) los contratos de compraventa de bienes y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales (art. 114 LGDCU). A esto se refiere SAN MIGUEL PRADERA, declarando que en opinión de CÁMARA LAPUENTE, el régimen de los preceptos relativos a las "garantías" en las ventas de consumo (artículos 114 a 125 LGDCU) "no es de aplicación directa a los arrendamientos de consumo. Ahora bien, (...) resultaría deseable que dichas normas especiales (frente al régimen del saneamiento por vicios ocultos) extendieran su ámbito al contrato de arrendamiento, por obra del legislador"³³.

Coincido *lege ferenda* que se debería mejorar en la Ley la protección de los consumidores que concierten un contrato de *renting*, extendiendo el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre garantías en la venta de bienes de consumo a los contratos de *renting*, de modo que el arrendatario quede amparado por la LGDCU frente a las posibles faltas de conformidad, todo ello por la especial semejanza del contrato de compraventa con el contrato de arrendamiento de bienes muebles a medio o largo plazo.

¿Se aplican los preceptos de la legislación común relativos al saneamiento por vicios ocultos (art. 1.484 y ss del CC)?

Tras descartar la aplicabilidad de los artículos relativos a la falta de conformidad al contrato de arrendamiento de cosas muebles, nos preguntamos si resultan de aplicación los preceptos del Código Civil sobre el saneamiento por vicios ocultos.

¿La ubicación del artículo 1.553 CC dentro del Capítulo II (referido a los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas) del Título VI impide su aplicación a los contratos de arrendamiento de cosas muebles?

No, la inserción del artículo reseñado dentro de los artículos relativos a los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas no es obstáculo para su aplicación a este tipo de contratos. "La doctrina admite en general, que salvo los preceptos específicamente aplicables a inmuebles o que presupongan su aplicación a fincas rústicas o urbanas, las demás normas sobre arrendamiento rigen para toda clase de bienes [entre ellos, el arrendamiento de bienes muebles]"³⁴. Por consiguiente,

gravedad que (...) exige el art. 1124 CC, la normativa en materia de consumidores (TRLGDCU) sólo exige que se haya intentado reparar o sustituir el bien no conforme sin que haya sido posible o satisfactorio, y que dicha disconformidad no sea de escasa entidad" (FD 3º).

³³ SAN MIGUEL PRADERA, L.P: «Nota crítica: El arrendamiento de bienes muebles», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, n.º 4, 2008, p. 2001.

³⁴ MATÍAS CERROLAZA, M.: *El arrendamiento de automóviles*, Dykinson, Madrid, 2001 [consultado en Vlex.es]. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO afirma que "la regulación del CC es aplicable, por ejemplo, al arrendamiento de vehículos automóviles (...), de mobiliario, vestuario, decorados o equipamiento

debemos acudir a las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa (por remisión del artículo 1.553 CC).

No obstante, en el CC sólo hay acciones de reducción proporcional del precio (acción *quantum minoris*) y de resolución del contrato (artículo 1.486 CC), de manera que, en contraposición con el régimen expuesto en las páginas anteriores, si la cosa arrendada presentare gravámenes ocultos, el arrendatario puede pedir la resolución del contrato o la reducción del precio acordado (no la reparación o sustitución del bien).

¿Es suficiente la garantía de reparación de averías, dando igual que sean vicios originales o sobrevenidos?

La garantía del fabricante a la que aluden las empresas de *renting* queda limitada a los vicios preexistentes al momento de la entrega.

A pesar de ello, concertado un contrato de arrendamiento con servicio de mantenimiento integral y reparación de averías, el alcance de la obligación asumida por la parte arrendadora en el contrato de *renting* es mayor. Recordemos que el arrendatario abona parte de la cuota por el servicio de reparación de averías³⁵, si bien con las limitaciones que se establezcan en el contrato³⁶. Aquí la garantía mecánica de vehículos (o del bien objeto de *renting*), que consiste en cubrir el coste de las reparaciones por averías, responde a la figura jurídica del seguro.

deportivo" BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Manual de Derecho ... op. cit.*, 6ª ed., Bercal, S.A., Madrid, 2021, p. 183.

³⁵ En este orden de ideas MARTÍNEZ CAÑELLAS expone que, en el *renting*, "el mantenimiento y las reparaciones se articulan, bien con el arrendador, bien con un tercero (mediante contratos de *outsourcing*), en un contrato separado cuya causa es el contrato de *renting* y cuyo precio viene incluido en la cuota periódica que paga el arrendatario" MARTÍNEZ CAÑELLAS, A.: «Concepto, clases y régimen jurídico del contrato de *renting*», *Diario La Ley*, n.º 7108, 2009, p. 43. La cuota que se abona en el contrato de *renting* es más elevada que la que correspondería si se adquiriese el bien a plazos, precisamente por estas obligaciones complementarias.

³⁶ Un ejemplo de esto puede observarse en un modelo de contrato de *Renting* de Vehículos publicado por AUTORENT, que dispone que no estarán incluidas en el programa de mantenimiento: "a) Las revisiones y reparaciones que deban realizarse como consecuencia de daños y averías producidas intencionadamente o negligentemente por el arrendatario o usuario del vehículo. b) Las reparaciones que deban realizarse como consecuencia de daños y averías producidos directamente por causa del incumplimiento del programa de revisión y mantenimiento del fabricante, descrito en el manual entregado con el vehículo. c) Las operaciones no incluidas en el programa de revisión y mantenimiento referido en la letra anterior. d) La instalación de accesorios en el vehículo y la realización de modificaciones en el mismo efectuadas con posterioridad a su entrega, así como las reparaciones derivadas de todo ello, aún en el caso de que dicha instalación o realización hubieran sido autorizadas por AUTORENT. e) El lavado, encerado y limpieza interior del vehículo, reposición de moquetas, alfombras de suelo y el mantenimiento y reparación de navegadores (y sus actualizaciones) y equipos de música y telefónico aunque estos vinieran de serie en el vehículo" AUTORENT: «Contrato de renting de arrendamiento de vehículos», *Página Web AUTORENT*, disponible en <https://www.auto-rent.biz/wp-content/uploads/2018/10/CONDICIONES-GENERALES-TOMADOR-31-05-2018.pdf> [última consulta 15/2/2023].

Si se produce una avería (incluso sobrevenida) en el vehículo, por causa no imputable al conductor de este, es decir, no habiendo incurrido el consumidor en culpa o negligencia, el arrendador deberá repararla de manera gratuita. Observemos que este “deber de reparar”, que no es propiamente una obligación de saneamiento por falta de conformidad, ya correspondería al arrendatario común por aplicación del art. 1.554 CC, pues las reparaciones necesarias por averías nacidas del uso adecuado de la cosa constituyen un coste cuyo riesgo soporta el arrendador por toda la vigencia del contrato.

Pero es evidente que si hay un vicio o avería grave, quedando el vehículo inhábil para el uso al que estaba destinado, el cliente ha de poder resolver, aplicando la doctrina *aliud pro alio* o entrega de cosa diferente o inadecuada al fin pretendido.

7. Conclusiones

- i. En caso de bienes adquiridos (y matriculados -en el supuesto de *renting* de vehículos-) por la compañía arrendadora siguiendo las especificaciones del cliente no existe derecho de desistimiento legal, por exclusión del art. 103, apartados c), d) y e) LGDCU, sin perjuicio del posible reconocimiento del derecho de desistimiento libremente ofertado por el empresario por vía contractual. Más allá de esta propuesta interpretativa, debe rechazarse la procedencia de un derecho de desistimiento cuando por la simple puesta en el mercado del bien nuevo ya sufre una amortización del 30% de su valor, como ocurre con los vehículos después de su matriculación.
- ii. Fuera de los supuestos enunciados en el apartado anterior, al consumidor y usuario le corresponderá el derecho de desistimiento. La razón del reconocimiento del derecho de desistimiento a los compradores en las ventas a distancia es que el consumidor está adquiriendo un bien que no ha podido ver ni tocar previamente, y lo mismo sucede en los contratos de arrendamiento o “compra del uso”.
- iii. Mediante una interpretación teleológica de la norma³⁷, preservando la posibilidad de que el consumidor que contrata por medios electrónicos pueda

³⁷ Pese a la literalidad del art. 104 LGDCU (sobre el plazo del derecho de desistimiento de contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, tras la modificación publicada el 28.3.2014, en vigor a partir del 29.3.2014, en virtud del art. único.28 de la Ley 3/2014, de 27 de marzo “a fin de a fin de transponer al derecho interno la Directiva 2011/83/UE” -Exposición de Motivos, apartado I-, cuya última actualización fue publicada el 3.11.2021), debe adoptarse una interpretación acorde con el espíritu y finalidad de la norma (la interpretación teleológica o finalista se impone, ex art. 3.1 CC, a la interpretación literal). ¿Cuál es la finalidad del art. 104 LGDCU? Además de lo que se desprende del considerando 37 de la DDC, en el contexto de la doctrina del TJUE, STJUE, 1ª, 10.7.2019 (C-649/17; EU:C:2019:576), debe apuntarse que la citada Directiva “tiene como finalidad permitir que los consumidores disfruten de una protección amplia, confiriéndoles ciertos derechos en materia de contratos a distancia y de contratos celebrados fuera del establecimiento (véase, en este sentido, la sentencia de 23 de enero de 2019, Walbusch Walter Busch, C-430/17, EU:C:2019:47, apartado 35) [en adelante, STJUE 23.1.2019]” (apartado 40). Acerca del objeto por el que se reconoce el derecho de desistimiento al consumidor en una venta a distancia, es su protección, el TJUE, en STJUE, 6ª,

examinar el bien arrendado, ha de concluirse que el *dies a quo* del cómputo del plazo del derecho de desistimiento ha de fijarse en el momento en el que el bien sea entregado al consumidor (o a un tercero de su designación, distinto del transportista) [día en que tuvo su disponibilidad material], no desde que se celebró el contrato.

- iv. El régimen de la falta de conformidad contenido en la LGDCU no resulta aplicable al contrato de *renting*. No obstante, el arrendador responde por vicios ocultos conforme a los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil (por remisión del artículo 1.553 CC), teniendo derecho a la rebaja proporcional del precio o a la resolución del contrato.
- v. Por otra parte, conforme a la garantía de reparación de averías, el arrendador deberá hacerse cargo de los gastos de reparación de averías sufridas por el vehículo durante el tiempo de arrendamiento (también las averías sobrevenidas), salvo de aquellas que se excluyesen en el contrato. Tampoco deberá hacerse cargo el arrendador si la avería se debió a un mal uso del bien por el arrendatario.
- vi. Sin necesidad de pacto de mantenimiento, el arrendador estará obligado a hacer en el vehículo todas las reparaciones ordinarias que nazcan de averías causadas por el uso adecuado y sin culpa del arrendatario. El límite de esta obligación sería que el coste de reposición superase al valor venal del vehículo el día de ocurrir la avería.
- vii. En caso de vicio o avería grave, quedando el vehículo inhábil para el uso al que estaba destinado, el consumidor o usuario ha de poder resolver, pero en este caso la resolución está subordinada a que la avería no sea imputable al arrendatario.
- viii. Las conclusiones alcanzadas coinciden con lo dispuesto en la Propuesta de Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho civil, por la cual, el arrendador está obligado a conservar el bien objeto del contrato en

27.3.2019 (C-681/17; EU:C:2019:255), argumenta que ello se debe a que el consumidor “no tiene la posibilidad real de ver el producto ni de conocer las características del servicio antes de celebrar el contrato. Por tanto, se considera que el derecho de desistimiento compensa la desventaja resultante para el consumidor de un contrato a distancia, concediéndole un plazo de reflexión apropiado durante el cual tiene la posibilidad de examinar y probar el bien adquirido [STJUE 23.1.2019, apartado 45]” (apartado 33). En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, en STS, 1ª, 14.4.2021 (RJ 2021\1707), aunque citando “por analogía, la sentencia de 3 de septiembre de 2009, Messner, C-489/07, EU:C:2009:502, apartado 20 [como el TJUE en la STJUE 23.1.2019 (apartado 45)]” (FD 6º) y la Audiencia Provincial de Murcia, en SAP Murcia, Civil, Sec. 4ª, 24.3.2022 (JUR 2022\231105) (FD 2º). Lo mismo puede decirse del consumidor que concierta un contrato de renting. Si entendiésemos que el cómputo del plazo de ejercicio del derecho de desistimiento debería comenzar a contar el mismo día de la firma del contrato, éste expiraría antes de ver el producto, de modo que no se respetaría el fin último del derecho de desistimiento en los contratos a distancia o celebrados fuera de establecimiento mercantil (garantizar que el consumidor que contrató “a ciegas” disponga de un plazo para examinar y probar el bien, pudiendo hacer uso de la facultad de desistimiento).

estado de servir para el uso convenido o que quepa deducirse de su naturaleza, extendiendo la obligación de conservación en el contrato de *renting* a “todos los gastos de mantenimiento necesarios para el óptimo disfrute del mismo, así como los gastos derivados de reparaciones, aunque éstas obedezcan al desgaste debido al uso ordinario del bien arrendado”, de tal manera que el arrendador debería sufragar los gastos por las averías que surgiesen durante el tiempo del contrato, siempre que las reparaciones no obedeciesen a un mal uso, al incumplimiento por el arrendatario de las instrucciones del fabricante o a su utilización con fines distintos a los que sean propios del bien arrendado (art. 563-6).

- ix. Por último, desde mi punto de vista, razones de seguridad jurídica hacen conveniente incorporar en la ley de forma expresa la regulación de las obligaciones del arrendador en el contrato de *renting*, reduciendo el margen de interpretación y eliminando incertidumbres.

8. Anexo tabla de jurisprudencia citada

8.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal, Sala y fecha	ECLI	Asunto	Partes
STJUE, 3ª, 23.1.2019	EU:C:2019:47	C-430/17	<i>Walbusch Walter Busch GmbH & Co. KG vs. Zentrale zur Bekämpfung unlauteren Wettbewerbs Frankfurt am Main eV</i>
STJUE, 6ª, 27.3.2019	EU:C:2019:255	C-681/17	<i>Slewo — schlafen leben wohnen GmbH vs. Sascha Ledowski</i>
STJUE, 1ª, 10.7.2019	EU:C:2019:576	C-649/17	<i>Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände – Verbraucherzentrale Bundesverband eV vs. Amazon EU Sàrl</i>
STJUE, 6ª, 21.10.2020	EU:C:2020:846	C-529/19	<i>Möbel Kraft GmbH & Co. KG vs. ML</i>

8.2. Tribunal Supremo

Sala, Sec. y fecha	Referencia	ECLI	Magistrado Ponente
STS, 1ª, Sec. 1ª, 24.3.2021	RJ 2021\1337	ES:TS:2021:1082	M.ª Ángeles Parra Lucán
STS, 1ª, Sec. 1ª, 14.4.2021	RJ 2021\1707	ES:TS:2021:1346	Pedro José Vela Torres

8.3. Audiencias Provinciales

Sala, Sec. y fecha	Referencia	ECLI	Magistrado Ponente
SAP Madrid, Civil, Sec. 14ª, 30.7.2010	JUR 2010\363101	ES:APM:2010:13285	Amparo Camazón Linacero
SAP Barcelona, Civil, Sec. 13ª, 15.9.2016	JUR 2016\238325	ES:APB:2016:8922	María del Pilar Ledesma Ibañez
SAP Álava, Civil, Sec. 1ª, 18.7.2017	JUR 2017\234280	ES:APVI:2017:538	María Belén González Martín
SAP Murcia, Civil, Sec. 4ª, 24.3.2022	JUR 2022\231105	ES:APMU:2022:1066	Carlos Moreno Millán
SAP Coruña, Civil, Sec. 3ª, 11.5.2022	JUR 2022\247913	ES:APC:2022:1332	Rafael Jesús Fernández-Porto García
SAP Cádiz, Civil, Sec. 2ª, 17.5.2022	JUR\2022\289817	ES:APCA:2022:866	Concepción Carranza Herrera

9. Bibliografía

ALFONSO SÁNCHEZ, R.: «Caracterización jurídica del contrato de renting», *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 277, 2010, ISSN 0210-0797 (págs. 899-941).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.): *Manual de Derecho Civil. Contratos*, 6ª ed., Bercal, S.A., Madrid, 2021, ISBN: 978-84-89118-33-1.

BERMÚDEZ BALLESTEROS, Mª. S.: «El derecho de desistimiento en la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre derechos de los consumidores», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 1, 2012, ISSN-e: 2254-2582 (págs. 61-79).

CAMACHO PEREIRA, C.: «Exclusión del derecho de desistimiento en contratos en línea con consumidores en caso de bienes desprecintados tras la entrega, no aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o higiene», *Revista chilena de Derecho Privado*, n.º 35, 2020, ISSN: 0718-0233 (págs. 81-116).

CLEMENTE MEORO, M. E.: «El ejercicio del derecho de desistimiento en los contratos a distancia», *Revista de Derecho Patrimonial*, n.º 16, 2006, ISSN: 1139-7179 (págs. 163-184).

EDITORIAL COLEX: *Los contratos atípicos en el Derecho Mercantil: Análisis de los contratos de factoring, leasing, licencia de nuevas tecnologías, renting y suministro*, Colex, Coruña, 2019, ISBN: 8475402646439.

LARROSA AMANTE, M.Á., *Derecho de Consumo*, 2ª ed., Lefebvre-El Derecho, S.A., Madrid, 2011, actualización 16/07/2015, ISBN: 978-84-15257-27-1.

LARROSA AMANTE, M.Á.: *El Derecho de Desistimiento en la Contratación de Consumo* [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia], 2015.

MARTÍNEZ CAÑELLAS, A.: «Concepto, clases y régimen jurídico del contrato de renting», *Diario La Ley*, n.º 7108, 2009, ISSN: 1989-6913.

MATÍAS CERROLAZA, M.: *El arrendamiento de automóviles*, Dykinson, Madrid, 2001, ISBN: 84-8155-781-1.

SAN MIGUEL PRADERA, L.P.: «Nota crítica: El arrendamiento de bienes muebles», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, n.º 4, 2008, ISSN: 0210-301X (págs. 1997 a 2010).

URCELAY LECUE, M. C.: «El derecho de desistimiento no es oponible al fabricante en caso de bienes confeccionados según las especificaciones del consumidor o claramente personalizados», *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 1, 2021, ISSN: 1889-4380.

Recursos electrónicos

AUTORENT: «Contrato de renting de arrendamiento de vehículos», *Página Web AUTORENT*, disponible en <https://www.auto-rent.biz/wp-content/uploads/2018/10/CONDICIONES-GENERALES-TOMADOR-31-05-2018.pdf> [última consulta 15/2/2023].

CENTRO EUROPEO DEL CONSUMIDOR EN ESPAÑA: «Alquiler de vehículos. Derechos del consumidor y recomendaciones para alquilar vehículos», *Página Web Centro Europeo del Consumidor en España*, actualizado en agosto 2021, disponible en: [https://cec.consumo.gob.es/en/CEC/comunicacion/folleto/docs/Folleto Alquiler Coch.es.pdf](https://cec.consumo.gob.es/en/CEC/comunicacion/folleto/docs/Folleto_Alquiler_Coches.pdf), p. 3 [última consulta: 15/2/2023].

CITROËN: «Términos y condiciones de venta y garantía Citroën store (tienda on line). Venta online sin financiación de vehículos nuevos a fabricar Citroën», *Página Web Citroën*, disponible en: https://store.citroen.es/files/static/6a3575cb/citroen_sol_sin_retoma_y_sin_financiacion_castellano.372227.pdf [última consulta: 15/2/2023].

IDEAS Y AHORRO: «¿Por qué un coche matriculado pierde el 18% de su valor?», *Web Ideas y Ahorro*, disponible en: <https://www.ideasyahorro.com/perdida-valor-coche-matriculado/> [última consulta: 15/2/2023].